

resa, aunque compuesto en mil setecientos setenta y tres, hace gran pápel.

Art. VII.^o *Publicar los precios de las mercancías contra la extorsion mercantil.*

Aunque la exaccion de un precio exorbitante no pueda ser convenientemente tratada como un delito y sujeta á una pena, puede á lo ménos ser mirada como un mal que seria útil evitar, si pudiese hacerse sin dar lugar á males mayores. No siendo admisibles las penas directas, es preciso servirse de medios indirectos. Por fortuna este es una especie de delito cuyo mal se disminuye, lejos de aumentarse por el gran número de delincuentes; ¿qué debe pues hacer la ley? Aumentar este número cuanto sea posible. Si un cierto artículo se vende muy caro; si se hace en él una ganancia exorbitante, extended esta noticia: los vendedores acudirán de todas partes, y el precio bajará por el solo efecto de la concurrencia.

Puede colocarse la usura en el artículo de la extorsion en materia de comercio.

Prestar dinero, es vender dinero presente por dinero futuro, á cuyo pago puede fijarse ó no, un tiempo determinado ó indeterminado: ser dependiente ó no, de ciertos acaecimientos: hacerse reembolsable la suma entera ó por partes, etc. Prohibid la usura, y haciendo secreta la transaccion, aumentaréis el precio.

Art. VIII.^o *Publicacion de los derechos de las oficinas.*

Casi en todas partes hay ciertos derechos anejos á los servicios de las oficinas del gobierno, y estos derechos son una parte de la paga de los empleados. Así como un artesano vende su obra, un oficial público vende su trabajo lo mas caro que puede. La concurrencia, la facilidad de ir á otro mercado, contiene esta disposicion dentro de sus justos límites en el trabajo ordinario; pero toda concurrencia se quita por el establecimiento de una oficina, y el derecho de vender esta especie particular de trabajo viene á ser un monopolio en las manos del empleado. Dejad el precio á la discrecion del vendedor, y pronto

no tendrá otros límites que los que prescriban las necesidades del comprador. La ley pues debe determinar exactamente los derechos de oficinas, y de otro modo las extorsiones que puedan verificarse, deben imputarse ménos á la rapacidad del empleado, que á la negligencia del legislador.

Art. IX.º *Publicacion de las cuentas en que es interesada la nacion.*

Si se dán las cuentas en un tiempo limitado, delante de un número limitado de oyentes, y de oyentes acaso elegidos y preparados por el mismo que dá las cuentas, y si nadie despues es llamado á revisarlas y confrontarlas, los mayores errores podrán pasar sin que se observen, y sin reparos; pero si las cuentas se publican, no podrán faltar ni testigos, ni comentaradores, ni jueces.

Se examina cada partida con cuidado, ¿era necesario este artículo? ¿nacía de la necesidad, ó se ha hecho nacer la necesidad, para tener un pretexto para gastar? ¿se ha servido al público á mas costa que á los par-

ticulares? ¿se ha dado la preferencia á un empresario á costa del estado? ¿no se habrá hecho en secreto algun partido ventajoso á un favorito? ¿nada se ha concedido con falsos pretextos? ¿no se ha recurrido á algunas maniobras para evitar los concurrentes? ¿nada hay oculto en las cuentas? Podian proponerse cien cuestiones de la misma especie, sobre las cuales no pueden darse explicaciones completas, si no se expone la contabilidad á la vista del público. En una junta particular unos pueden carecer de integridad, otros de conocimiento: un espíritu lento en sus operaciones, pasa sobre lo que no entiende de miedo de mostrar su ineptitud; un espíritu vivo no se sujeta á los pormenores, y cada uno deja á los otros la fatiga del exámen; pero todas estas cualidades, que pueden faltar á un cuerpo poco numeroso, se hallan en la asamblea del público: en esta masa heterogénea y discordante, los peores principios pueden guiar al término como los mejores: la envidia, el odio, la malicia, harán el trabajo del espíritu público; y aun estas pasiones, por lo mismo

que son mas activas y mas perseverantes, examinarán mejor todas las partidas, y harán una verificación mas escrupulosa. Así los que no tienen otro freno que el respeto humano, se contendrán en su obligacion por el orgullo de la integridad, ó por el temor de la vergüenza.

Por mas que busco algunas excepciones de esta regla, no puedo hallar mas que dos: la una por los gastos de esta publicacion, la otra por la naturaleza de los servicios que deben ser secretos.—Sería inútil publicar las cuentas de una pequeña parroquia; porque el acceso de los libros está al alcance de todos los que tienen interés en examinarlos, y no se debe pensar en publicar el empleo de sumas destinadas al servicio secreto, so pena de perder todos los informes que podrian conseguirse sobre los desigñios de los enemigos.

Art. X.^o *Establecimientos de marcos de cantidad. — Pesos y medidas.*

Los pesos indican la cantidad de la materia; las medidas la cantidad del espacio. Su utilidad es: 1.^o satisfacer á cada indi-

viduo sobre la cantidad de la cosa que necesita: 2.^o evitar las disputas: 3.^o prevenir los fraudes.

Establecer la uniformidad de pesos y medidas en el mismo estado, ha sido el objeto de muchos soberanos: hallar una medida comun y universal para todos los pueblos, ha sido el objeto de los trabajos de muchos filósofos, y últimamente del gobierno frances: servicio verdaderamente honorífico; porque ¿qué cosa mas rara y mas grande que ver á un gobierno trabajar en una de las bases esenciales de la union del género humano?

La uniformidad de pesos y medidas en el mismo gobierno, y para pueblos que tienen la misma lengua, es un punto sobre el cual parece que no son necesarios grandes razonamientos para hacer ver su utilidad. Una medida es nula para el que no conoce la estimacion de ella: si las medidas de dos ciudades no son las mismas, sea en el nombre, ó sea en la cantidad, no puede hacerse el comercio de los individuos sin exponerlos á grandes travacuentas, ó á grandes dificultades; y es-

tas dos ciudades son en este punto extrangeras la una á la otra. Aunque el precio nominal de dos especies de grano sea el mismo, si su medida es diferente, tambien es diferente el precio real: se necesita una atencion continua, y la desconfianza dificulta el curso de los negocios: los errores se introducen en las transacciones de buena fé, y el fraude se esconde bajo estas denominaciones engañosas.

Dos medios hay para proporcionar la uniformidad: 1º hacer marcos autorizados por el gobierno, enviarlos á todos los distritos, y prohibir el uso de otro cualquiera: 2º hacer marcos, y dejar á la conveniencia general el cuidado de adoptarlos. No conozco ejemplo alguno en que se haya seguido el primero de estos dos métodos; pero el segundo ha sido adoptado con buen éxito por el archiduque Leopoldo en Toscana.

En Inglaterra no existen ménos de trece actas del parlamento sobre este objeto, y se podrian hacer del mismo modo otras mil sin conseguir el fin. 1º las cláusulas para forzar á la conformidad con los mar-

cos, no son suficientes: 2º no se han hecho hacer los marcos mismos para distribuirlos: hay solamente unos pocos aquí y allí, y se ha dejado la cosa á la casualidad.

Se deberia empezar por dar á cada canton, distrito ó partido un marco legal: se podria añadir á esto una pena contra el artesano que fabricase pesos ó medidas no conformes á este marco; y en fin, se podrian declarar nulas é inválidas todas las transacciones que se hubiesen hecho con otros pesos y otras medidas; pero probablemente no sería necesario este último medio, y bastarian los dos primeros.

Entre naciones diferentes, la falta de uniformidad en este punto no podria producir tantos errores, porque la diferencia sola de la lengua pone á todos alerta. Sin embargo, siempre resulta algun embarazo en el comercio, y el fraude, favorecido por el misterio, puede aprovecharse muchas veces de la ignorancia de los compradores.

Un inconveniente ménos general, pero no ménos importante, resulta de esta variedad en la medicina. Si los pesos no son

En estos documentos deberían considerarse cinco puntos: 1º su objeto: 2º la persona cuya atestacion presentan: 3º la extension y los pormenores de la informacion que contienen: 4º la visibilidad y la inteligibilidad del signo: 5º su permanencia, su indestructibilidad.

No puede dudarse de la utilidad de estas atestaciones auténticas.

Se usa de ellas con buen éxito para los objetos siguientes.

1º Para asegurar los derechos de propiedad. Se puede confiar á la prudencia de los individuos el uso de esta precaucion en lo que les toca; pero en lo que toca á la propiedad pública ú objetos depositados, debe hacerse de ella un objeto legal. Así es como en Inglaterra, lo que pertenece á la marina real, lleva una marca particular de que está prohibido servirse en la marina mercantil.

En los arsenales reales se pone la marca de una flecha en la madera de construccion; y se hace entrar en el tejido de la cordeleria un hilo de que está prohibido servirse á los particulares.

2º Para asegurar la cualidad ó la cantidad de los artículos comerciales en beneficio de los compradores. Así algunos estatutos ingleses ordenan que se pongan marcas en un gran número de objetos, los montones de leña que se ponen en venta, el cuero, el pan, el estaño, las alhajas de plata, la moneda, los tegidos de lana, las medias y otras obras de telar, etc.

3º Para asegurar el pago de los impuestos. Si el artículo sujeto á un impuesto no tiene la marca que se manda, esto es una prueba de que el impuesto no se ha pagado. Hay innumerables ejemplos de esto ⁽¹⁾.

4º Asegurar la obediencia á las leyes que prohiben la importacion.

CÓMENTARIO.

Antes de que un juez pueda hacer su oficio en un juicio criminal, debe conocer dos cosas, la existencia del delito, ó lo que se llama cuerpo del delito, y la persona del delincuente. El cuerpo del delito, dicen los juriconsultos cri-

(1) Chocolate, té, lupulos, cartas, papeles, jabones, gacetas, naypes, almanakes, coches simones, sedas extrangeras, formularios de procesos, etc.

minalistas , es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, en vano se buscaria al autor de él. Las leyes de España, tan defectuosas en otros puntos, son perfectísimas en este, pues á mas de ordenar que todo proceso criminal empiece por la averiguacion del delito, prohíben proceder contra nadie hasta que se haya hecho esta averiguacion; y con mucha razon, porque así se quita todo motivo de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios, ó figurados precisamente para dar un fundamento á la persecucion, ¿ cuántos hombres que han desaparecido de repente y han sido tenidos por muertos, no se han presentado pasados muchos años, y despues tal vez de haber perecido en el cadahalso algunos inocentes por estos supuestos homicidios? Antes de buscar un homicida, es menester tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio; este es el órden natural, y aunque por seguirlo escrupulosamente se libre tal vez algun delincuente de la pena que merece, siempre será este un mal menor, que el de exponer á personas inocentes á procedimientos molestos y costosos, y á la arbitrariedad de los jueces; fuera de que en un delito ignorado, ó que no ha podido averiguarse, no produce la impunidad los malos efectos que en un delito sabido.

En algunas causas nada hay mas fácil de ad-

quirir que el conocimiento del delito, por ejemplo, en el homicidio; porque basta para esto la inspeccion del cadaver; pero en otras causas es muy difícil probar la existencia del delito, y tal es el robo; por lo que vemos cada dia robos supuestos, ó por librase de acreedores, ó por otros motivos. Para probar un robo es necesario probar la existencia anterior de la cosa robada en poder de la persona que alega el robo, y esto no es siempre fácil, y hay que recurrir á conjeturas y presunciones que nunca serán mas que conjeturas y presunciones; por ejemplo, podrá probarse que el individuo que se queja de haber sido robado, es una persona honrada que podia muy bien tener en su poder la suma ó la cosa que asegura le falta, aunque esto no se sepa con evidencia. Sin embargo, siempre es menester proceder en causas de esta especie con mucha circunspeccion.

¿ A cuántas violencias, y aun se puede decir, á cuántos atentados escandalosos contra las buenas costumbres ha dado lugar en las causas de estupro la dificultad de probar la existencia del delito? En estas causas se han recibido como pruebas bastantes las presunciones mas débiles y mas absurdas; se ha confiado en inspecciones y reconocimientos tan indecentes como equívocos, y muchos condenados lo han sido por la declaracion sola de la querellante: frecuentísimamente todos los procedimientos en

las causas de estupro no prueban mas que una ignorancia profunda de la física y de la moral. En este punto se ha mejorado mucho en general la legislación de los pueblos; y en España están prohibidos los procedimientos criminales por estupro que no esté acompañado de una violencia física, la cual siempre deja señales aparentes en la persona que la ha padecido.

Por el título de este capítulo parecia que íbamos á ver en él algunos medios de facilitar el conocimiento del cuerpo del delito, y en vez de esto Bentham no nos dá mas que precauciones para evitar ciertos delitos, ó ciertos actos, que aunque no sean verdaderos delitos, son sin embargo perniciosos: el conocimiento de estas precauciones, es sin duda utilísimo; pero no es lo que se nos habia prometido.

La necesidad de presentar en juicio títulos escritos puede evitar la suposición de deudas; pero tambien puede ser un medio de qué un hombre de bien que ha prestado sin escritura, confiando demasiado en la probidad y en la palabra del deudor, quede arruinado en recompensa de su buena fé. La legislación francesa no admite la prueba testimonial ó de testigos en materia de deudas: ¿no es esto mostrar una opinion injuriosa y demasiado mala de los hombres? ¿por qué no fiarse en la declaracion uniforme de un cierto número de testigos adornados de circunstancias que hagan recomendable su dicho? En todo caso la confesion

judicial del deudor debería ser equivalente á un título escrito el mas auténtico; y siempre conviene tener presente, que mil veces las demasiadas precauciones, si evitan un mal, es produciendo otro mayor; y tal será el efecto de las que sean muy embarazosas en los negocios de la vida civil, ó muy costosas; vicios de que no están exentas algunas de las propuestas por nuestro autor.

Las formalidades de que este habla en el artículo II^o pueden ser convenientes para asegurar la autenticidad de un instrumento; pero al mismo tiempo no quiere que sean tan absolutamente necesarias que la omisión de ellas anule el instrumento: ¿y no podrá establecerse alguna diferencia bastante notable entre un instrumento en que hayan sido observadas todas estas formalidades, y otro en que se hayan omitido? La legislación civil de España es muy sabia en este punto: distingue los instrumentos en escrituras públicas y privadas: el instrumento público es el otorgado ante escribano, y cierto número de testigos en el pápel sellado correspondiente, y con todas las cláusulas y formalidades que prescriben las leyes; y el instrumento privado es el que se hace entre particulares sin presencia del escribano. Esta asitencia de una persona pública en que el gobierno ha depositado su confianza, es la que dá al instrumento el carácter de público, y así es que un instrumento, aunque sea formado á

la presencia de un gran número de testigos, si falta la del escribano, no será mas que un instrumento privado. Los instrumentos privados no son nulos; pero para que sean eficaces en juicio, deben ser corroborados con alguna otra prueba; en vez de que los instrumentos públicos por sí solos hacen una prueba bastante, hasta para proceder al embargo de los bienes de un individuo, y aun á prenderle sin oírle.

Esto es lo que los pragmáticos españoles quieren expresar diciendo, que la escritura pública y guarenticia trae aparejada ejecucion, y no la escritura privada: una escritura pública puede dar principio y fundamento á un juicio ejecutivo; pero una escritura privada, solamente puede dar motivo á un juicio ordinario, cuyos términos son mucho mas dilatados, y mucho ménos urgentes que los del juicio ejecutivo; juicio de una naturaleza tan delicada que la inobservancia de cualquiera de sus formas le anula y convierte en un juicio ordinario.

Por lo demas, casi todas las formalidades que indica nuestro autor, se observan en España en el otorgamiento de las escrituras; y si algunas de ellas se omiten, son las ménos esenciales, suplidas muy ventajosamente por la presencia de un escribano, y por la necesidad de servirse de un cierto papel sellado que la ley designa para cada clase de instrumentos.

En los testamentos hay muchas circunstancias particulares que observar; porque por una parte son muy expuestos á fraudes y artificios, y por otra no conviene dificultar al ciudadano el ejercicio del derecho que la ley le concede á disponer de sus bienes para despues de su muerte. La legislacion francesa, de que en otra parte hé hablado, me parece en este punto un modelo digno de ser imitado. Hacer constar la voluntad libre del testador sin que sobre ello quede duda, debe ser todo el objeto de las formalidades de los testamentos; y cuando se exigen mas que las necesarias para esto, ademas de ponerse otros tantos obstáculos al ejercicio de la facultad de testar, se dán motivos á disputas y pleytos obstinados y perniciosos sobre la observancia religiosa de las formas.

El registro como está establecido en Francia, y se intentó establecer en España durante su ocupacion por los franceses, puede mirarse mas como una medida fiscal por los enormes derechos que se exigen, y que equivalen á una fuerte contribucion, la cual recae sobre las transacciones comerciales, que como una precaucion de prudencia para poner á cubierto los intereses de los particulares. Yo me complazco mucho en citar á mi pais cuando hallo en él algo que alabar. Dos establecimientos existentes en España producen todos los buenos efectos que pueden esperarse del registro, y no

presentan los gastos é inconvenientes de este. Uno es el oficio de hipotecas en cada capital de provincia, y otro los protocolos de los oficios de los escribanos. De todo contrato con hipoteca debe tomarse razon en el oficio de hipotecas de la provincia, bajo pena de nulidad, y por este medio solo un hombre muy descuidado en sus intereses tomará como libre una propiedad gravada; pues para no ser engañado le bastará recurrir al oficio de hipotecas.

Los protocolos ó registros, pues tambien se llaman así los de los escribanos, evitan el delito de falsedad, porque el escribano que autoriza un instrumento, guarda siempre en su oficio el original ó la matriz, y no dá mas que una copia á la parte interesada, que si la pierde puede pedir en cualquiera tiempo las que necesite, pues el original existe siempre. Esto no prevendrá todas las falsedades; pero tampoco el registro las previene; y segun lo he podido observar, las falsedades en escritura pública son mucho mas frecuentes en Francia á pesar del registro, que en España donde este establecimiento no existe; la malicia refinada y el interés hallan siempre un modo de burlar la prudencia y precauciones de la ley.

El establecimiento de los protocolos puede tambien prevenir, como se vé, las ventas dobles, es decir impedir que una misma propiedad raiz sea vendida á dos, acto que constituye el delito que se llama estelionato, que es

la venta de una cosa agra: pues que el vendedor vende la segunda vez una cosa inmueble que ya no es suya; y para mayor seguridad yo no veo un grande inconveniente en que se ordenase que, bajo pena de nulidad, se tomase razon en los oficios hipotecas de todas las enagenaciones de bienes raices, como está mandado para las hipotecas: la prudencia del legislador no puede tomar precauciones mas seguras y ménos gravosas para los interesados.

Ordinariamente el hombre no piensa en hacer testamento hasta que se vé en peligro de morir; por consiguiente ordenar que el testamento se registrase bajo pena de nulidad, viviendo aun el testador, seria hacer morir intestados á los mas de los hombres; fuera de que, ¿ cómo constaria al encargado del registro que el testador aun vivia cuando se registraba su testamento? Serian necesarias certificaciones de vida, expuestas á muchos fraudes, ó que el testador mismo presentase el testamento al registro; y aun en este caso, que pocas veces se verificaria, seria preciso justificar la identidad de la persona. Deberia pues ser bastante que el heredero, ántes de hacer gestion alguna de tal, registrase el testamento.

El papel sellado es tambien como el registro un recurso fiscal. Las circunstancias que Bentham sugiere en el artículo IV^o. para la distribucion de este papel son muy embarazosas, y alguna de ellas es impracticable; porque para

que el papel fuese de la misma fecha que el instrumento que habia de extenderse en él, seria necesario tener papel abundante con fecha de todos los dias del año, pues en todos los dias pueden extenderse instrumentos. Mas sencillo y mas practicable seria establecer oficinas de timbre, imponiendo á los interesados, bajo pena de nulidad, la obligacion de presentar en ellas los instrumentos para sellarlos, anotando la fecha de su presentacion.

En España la ley señala el papel que debe emplearse en cada acto: todos los años se sella papel nuevo, y está prohibido á los escribanos guardar papel de un año para otro, bajo de penas bastantes graves; pero á pesar de esto se halla con facilidad en casi todos los oficios de los escribanos papel sellado en blanco, correspondiente á muchos años; de manera que puede asegurarse que nunca ha dejado de hacerse un instrumento falso, por falta del papel sellado que le conviene; y la necesidad de servirse de este papel, no es mas en realidad que un arbitrio fiscal bastante productivo.

La utilidad de tener libros ó registros en que se sienten los nacimientos, los matrimonios y las muertes, es bastante evidente para que no se necesite probarla: los derechos mas preciosos de las familias dependen de estos registros. Fiados únicamente á las parroquias, como sucede en España, están expuestos á descuidos y negligencias de las personas encargadas de

sentar las partidas; y aun á falsificaciones que se ven con frecuencia en perjuicio de la justicia y de los derechos mas legitimos. Conviene pues mucho que, ademas de los registros parroquiales, haya otros en una oficina pública del gobierno; así de nada serviria falsificar un registro, si no se falsificaba tambien el otro; la negligencia ó descuido que se hubiese tenido en un registro, no perjudicaria si no se habia tenido en los dos, y todo esto daria mayor seguridad. En Francia existen estos dos registros, el uno en la parroquia, y el otro en la municipalidad ó casa de ayuntamiento.

En el artículo 6º. propone nuestro autor el único medio conveniente de prevenir ciertos actos nocivos; el envenenamiento, los pesos y medidas falsas, los fraudes en la moneda, las trampas en el juego, las extorsiones mercantiles, las raterias, las estafas, y las imposturas religiosas. Este medio único consiste en instruir al pueblo de los modos con que se ejecutan estos actos, para que cuide de precaverse de ellos. Algunas de estas instrucciones podrian publicarse en los púlpitos en forma de homilias ó pláticas, y serian mas provechosas que los discursos que frecuentemente se hacen al pueblo sobre algunos puntos de controversia ininteligibles ó indiferentes.

Estas instrucciones se publicarian tambien por carteles que se fijarian en los sitios convenientes, como la instruccion sobre las tram-

pas de los jugadores en las casas de juego : la instruccion sobre pesos falsos, medidas falsas, y fraudes en la moneda, en los mercados y tiendas: la instruccion sobre las imposturas religiosas en las puertas de los templos, etc.; y luego que se descubriese un nuevo medio de cometer el acto que se queria evitar, como una nueva trampa en el juego, se deberia advertir de ello al público por carteles, ó per medio de los diarios y gazetas; y aun tal vez convendria conceder un premio al que denunciase alguna de estas nuevas; y á veces ingeniosas invenciones, que facilitan la ejecucion de actos perniciosos.

En todas partes se han tomado algunas providencias particulares para evitar los envenenamientos, y la mas generalmente adoptada, es sujetar á ciertas reglas la venta de los venenos conocidos como tales, y cuya venta no puede prohibirse absolutamente; porque el uso de ellos es necesario en las artes y oficios, y aun en la medicina. La venta de las drogas venenosas solamente deberia estar permitida á cierta clase de personas, como droguistas y boticarios, con la obligacion de tener registros en que sentasen las ventas que hiciesen, con expresion del nombre y de la cantidad del veneno vendido, del dia de la venta, de la persona del comprador y de su domicilio. El comprador deberia tambien firmar el registro; y no podria venderse veneno á una persona

desconocida, ó por la cual no respondiese una persona conocida. Estos registros serian visitados y examinados de tiempo en tiempo por la policia, y cualquiera negligencia que se advirtiese en ellos, seria castigada con una multa proporcionada á la gravedad y á la repeticion de la falta. En cuanto á aquellos venenos que pueden administrarse inocentemente, y que es fácil equivocar y confundir con substancias sanas, la instruccion sola es la que puede prevenir los funestos efectos de ellos; y si no hay carácter alguno por el cual se pueda distinguir la substancia venenosa de la inocente, como sucede en las setas: ¿por qué no podria prohibirse absolutamente la venta de ellas? ¿debe permitirse que por un gusto momentáneo se espongan imprudentemente los hombres á los estragos que todos los años hacen las setas, á pesar de haber tantos charlatanes que se jactan de distinguir las buenas de las malas sin riesgo de equivocarse?

Publicar el precio de las mercaderias, protegiendo al mismo tiempo la libertad del comercio, es el único remedio contra las extorsiones mercantiles: las tasas y reglamentos son abonimables, y ya esto es una verdad demostrada en economía pública. Si un género se vende con una ganancia desmedida, luego que esto se sepa acudirán muchos vendedores que se disputarán el beneficio, y esta rivalidad, y la abundancia del género hará bajar el precio

de él. Tampoco hay otro remedio que este contra la exorbitancia de la usura ó interés del dinero : los remedios directos y violentos, en vez de curar el mal, le agravan, como en otra parte hemos probado.

Unos aranceles bien arreglados y públicos, de los derechos que deben exigirse en las oficinas del gobierno, evitarán las extorsiones de los empleados en ellas. En España las leyes han fijado los derechos de los jueces, de los escribanos, de los procuradores, y aun en parte de los abogados; pero la codicia de los que trabajan en el foro sabe burlarse de todos los aranceles; fuera de que estos deben variar necesariamente según las circunstancias de los tiempos. Aun podría tolerarse esta extorsion, si hiciese menor el número de los pleytos; pero los litigantes son incorregibles, y los interesados en que los pleytos se multipliquen, no dejarán que falten jamas: yo no sé si el daño sería mayor, si la justicia se administrase gratuitamente, ó á poca costa.

La publicacion de las cuentas en que la nacion está interesada, es un gran remedio contra la malversacion de los caudales públicos; y por otra parte, es muy justo que el que dá su dinero sepa en qué se gasta. Claro está que se habla de las cuentas en que todos los ciudadanos están interesados; porque las correspondientes á una corporacion bastará que sean examinadas por los individuos que la componen,

y que son los únicos que tienen interés en el negocio. Esta necesidad de imprimir y publicar las cuentas al fin de cada año, haría mas circunspectos á los ministros en los gastos; y al mismo tiempo cuando los contribuyentes vieran que no pagaban mas de lo necesario para sostener las cargas indispensables del estado, pagarian con gusto, adquiririan confianza en el gobierno, y en un caso extraordinario no rehusarian los sacrificios precisos. Esta práctica tendria aun otra ventaja no ménos importante: como luego que se publicasen las cuentas no dejaria de escribirse sobre ellas, supuesta la libertad de la imprenta, el gobierno sería instruido de algunas economías que podrian hacerse y no le habian ocurrido.

Establecer en el comercio medidas uniformes, sería un medio eficaz de prevenir fraudes y equivocaciones, ú errores involuntarios, y facilitar al mismo tiempo las operaciones mercantiles; porque cuando se compra por distinta medida que se vende, es menester compararlas y averiguar la diferencia entre ellas para fijar el precio: ¿qué cosa mas absurda que el que dos provincias de un mismo reyno, que hablan una misma lengua, tengan pesos, medidas, y aun monedas diferentes? Sin embargo, este absurdo se vé en Castilla y Aragon. En algun tiempo se pensó en España en uniformar los pesos y medidas; pero no sé qué dificultades insuperables se hallaron, que este utilísimo

proyecto se abandonó muy luego. Sin embargo, el medio que indica aquí Bentham me parece eficazísimo y sin inconveniente : remítanse á todas las cabezas de partido patrones ó marcos de todos los pesos y medidas ; prohibase servirse en el comercio de pesos y medidas que no sean conformes á estos marcos : ordénese á todos los artesanos, bajo las penas convenientes, que hagan todos los pesos y medidas que se les pidan, con arreglo á los mismos modelos, y en poco tiempo quedará establecida la uniformidad si la policia es vigilante.

No solamente puede haber fraudes y equivocaciones en la cantidad de las cosas comerciables ; puede haberlas tambien en la cualidad. Aun no se ha encontrado un medio exacto para apreciar la cualidad de un gran número de cosas ; y es necesario contentarse por ahora con los medios usados, por muy defectuosos que sean, por ejemplo, la piedra de toque para averiguar la calidad ó la mezcla de los metales. En los alimentos y bebidas hay falsificaciones que pueden perjudicar á la salud, y contra estas debe principalmente precaverse al pueblo instruyéndole en los modos conocidos de descubrirlas.

Los timbres ó las marcas son muy útiles en ciertos casos, y sirven principalmente para certificar la cantidad y la calidad de las cosas que deben hacerse con arreglo á un cierto marco. En algunos pueblos se manda que cada panadero

ponga una marca al pan que trabaja, y esta medida me parece prudente ; porque si se halla un pan defectuoso en la cantidad ó en la calidad, desde luego se conoce al fabricante para castigarlo segun la naturaleza de la falta. Las marcas que se ponen á los ganados sirven para asegurar la propiedad de ellos.

CAPITULO XI.

Estorbar algunos delitos dando á muchas personas interés en prevenirlos.

Voy á citar un ejemplo particular que hubiera podido comprehenderse en el capítulo pasado del mismo modo que en este ; porque el delito se previene, ya aumentando la dificultad de ocultarlo, ya dando á muchas personas un interés inmediato en prevenirlo.

El servicio del correo se habia hecho siempre en Inglaterra con pereza y sin exactitud. Los correos se detenian por su gusto ó por su provecho, y los mesoneros no les estrechaban á partir. Todos estos retardos eran otros tantos pequeños delitos, esto es, violaciones de las reglas esta-